

AYUNTAMIENTO DE TORREMOLINOS

ORDENANZA FISCAL Nº 51 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos del 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Electrónicos colocados en la vía pública, en las fachadas de los locales de las Entidades Bancarias o Cajas de Ahorro o en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2. Concepto y Hecho Imponible

1. El hecho imponible de la presente Tasa está constituido por el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública, por lo que el desarrollo de los servicios que prestan las entidades bancarias o financieras hacia sus receptores son trasladados desde el interior de estos establecimientos hacia la vía pública. Esta instalación comporta una utilización especial de la vía pública, la cual supone una intensidad de uso superior o más intensa que la definida para un uso general normal, por lo que se grava este uso especial.

2. Nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la autorización o licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia o autorización.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1. Es sujeto pasivo de esta Tasa la entidad bancaria que coloca el cajero como compensación al beneficio específico y exclusivo que obtiene.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización o licencia y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4. Tarifas de la Tasa para Cajeros Automáticos utilizables por el Público desde la Vía Pública. Base Imponible y Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

Por cada cajero automático con fachada o acceso que suponga operar directamente en, desde o hacia la vía pública: 510 euros/año

Artículo 5. Exenciones

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá ningún tipo de exenciones o bonificaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Normas de Gestión

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización o licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios municipales competentes de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja

debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago del Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa podrá liquidarse por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 178 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria

Al objeto de realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, los servicios municipales encargados de la gestión de la tasa remitirán a las entidades financieras un requerimiento solicitando la relación de los cajeros automáticos y su ubicación en este término municipal.

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento emitirá las liquidaciones que procedan, las cuales será notificadas a los interesados según lo previsto en los artículos 109 y siguiente de la Ley General Tributaria.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos tendrá el carácter de declaración tributaria de alta en el Padrón Fiscal correspondiente y los efectos del artículo 102.3 de la citada Ley General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación será considerada infracción tributaria leve, de las indicadas en el artículo 199 de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.